



36990 (Radicado 2022-00487)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JHON BIRON SUAREZ VÉLEZ
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA-
LEY	906 de 2004
RADICADO	2022- 00487 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **JHON BIRON SUAREZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1 102 379 494.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 2 de junio de 2022, condenó a JHON BIRON SUAREZ VÉLEZ, a la pena de **18 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 21 de enero de 2022, y lleva a la fecha en privación efectiva de la libertad 10 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se encuentra bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Resolución 410 1275 del 27 de septiembre de 2022, de la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de



Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.

- Cartilla biográfica del interno.
- Certificado de calificación de conducta.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado SUÁREZ VÉLEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, el enjuiciado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el presente caso serían 10 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum no superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 21 de enero de 2022, arrojando a la fecha privación efectiva de la libertad DIEZ (10) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

¹ 21 de enero de 2022

² **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”



En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JHON BIRÓN SANCHEZ DIAZ**, ha cumplido una penalidad de DIEZ (10) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - NEGAR a **JONATAN SANCHEZ DIAZ**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/